



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: **** *

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA y 2)
SECRETARÍA DE FINANZAS PUBLICAS, ambas del
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, dieciséis de agosto de
dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del
juicio de nulidad número * * * * *, y:

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes
del Poder Judicial del Estado, el *catorce de enero de dos mil diecinueve*,
remitido a esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, al
día siguiente hábil, el(la) C. *****
***** , compareció a demandar la nulidad de los créditos fiscales
relativos a las multas de tránsito con número de folio ***** ,
***** y ***** , de fechas 19/7/13, 16/8/17 y 27/11/18,
respectivamente, en cuanto a los vehículos placas de circulación
***** , por lo que hace a las dos primeras en cita, y respecto a la
última, relativa a las placas ***** , como se desprende de los
comprobantes de pago folios ***** y ***** , emitidos por
el Municipio de Aguascalientes.

II.- Por acuerdo del *siete de febrero de dos mil diecinueve*, se
admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, en el
mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el
emplazamiento a las autoridades demandadas.

III.- Mediante auto de fecha *diecinueve de marzo de dos mil
diecinueve*, se tuvo a las autoridades formulando contestación de

demandada y ofreciendo las pruebas que a sus intereses convino; y se ordenó correr traslado a la parte actora a fin de que formulara ampliación de demanda.

IV. Previa ampliación de demanda y su contestación, mediante el acuerdo de fecha *diez de julio de dos mil diecinueve*, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio; misma que tuvo verificativo el día *veinticinco del mismo mes y año*, desahogándose las pruebas ofrecidas por las partes, se paso al periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33Ffracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones emitida por autoridades del municipio de Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- La existencia de las resoluciones impugnadas, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con los documentos exhibidos tanto por la actora como por las autoridades demandadas en los que consta la existencia de las multas de tránsito impugnadas y su calificación, por lo que siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS merecen pleno valor probatorio.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de la(s) causal(es) de improcedencia opuesta(s) por la autoridad



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE **** **

demandada SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, prevista(s) en el artículo 26, fracción(es) II y IV, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedente(s), provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Al respecto, señala que debe decretarse el sobreseimiento porque los recibos de pago, sólo son el medio o instrumento comprobatorio del pago, y no se trata de una resolución definitiva y por lo tanto, no constituye un acto cuyo conocimiento corresponda a esta Sala.

Contra lo afirmado por la demandada, en el caso sí se está impugnando una resolución definitiva, de conformidad con el artículo 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo en la cual se determinó el monto de un crédito fiscal, de manera que no se actualiza la causal de improcedencia bajo este argumento.

Agrega, que debe tenerse por consentido tácitamente el acto, al haber realizado el pago sin el texto "BAJO PROTESTA".

Resulta infundado que deba decretarse el sobreseimiento porque exista consentimiento tácito de la parte ahora actora por el pago efectuado, sin haber establecido dicha leyenda, toda vez que al haber presentado su demanda, una vez que tuvo conocimiento del adeudo, dentro del término previsto por el artículo 28, párrafo segundo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; es decir, dentro de los quince días posteriores al mismo y posteriormente haber realizado el pago, supone que éste se realizó bajo protesta conforme al artículo 48, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes que a la letra dice:

“Artículo 48.- Los contribuyentes tendrán derecho a hacer el pago de créditos fiscales bajo protesta, cuando se propongan interponer recursos o medios de defensa.

El pago así efectuado, no implica consentimiento con la resolución o disposición a que se dio cumplimiento, pero extingue el crédito fiscal.

El pago bajo protesta, se acreditará en cualquiera de las siguientes formas:

III.- Dentro del término que establezcan las leyes *se intentará* los recursos o *medios de defensa que procedan*, en caso contrario, el pago se tendrá como definitivo...”

Luego, al haber intentado el Juicio Contencioso Administrativo, dentro de los quince días siguientes al conocimiento de la resolución, como lo establece el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, ello es una forma de acreditar el pago bajo protesta, es decir, la demanda de nulidad implica la protesta del pago realizado, sin que la ley exija como formalidad para considerarlo como tal, e que se plasme en el comprobante de pago la leyenda “BAJO PROTESTA”, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la demandada.

Al efecto es aplicable la tesis de la séptima época, sostenida por los tribunales colegiados de circuito, publicada en la página 187 de Semanario Judicial de la Federación, tomo 145-150 Sexta Parte, cuyo rubro y texto dicen:

“PAGO DE UN CRÉDITO FISCAL SIN LA EXPRESIÓN “BAJO PROTESTA”, NO SIGNIFICA SU CONSENTIMIENTO, SI SE OCURRIÓ AL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO. Aun cuando la quejosa haya pagado el crédito fiscal a su cargo sin reserva alguna, en otras palabras, sin la expresión “bajo protesta”, eso no significa que hubiera consentido el pago, ni la fuente que le dio origen, porque habiendo pagado y ocurrido al juicio ante el tribunal administrativo mencionado, dentro del término establecido en el ordenamiento legal que lo regula, a pesar de que formalmente no se hubiera probado que el pago se hizo “bajo protesta”, ese pago no entraña consentimiento del acto combatido. Pretender lo contrario, sería tanto como exigir una formalidad, o más aún una solemnidad, incompatible con el derecho moderno que trata de proteger intereses o derechos legítimos aun cuando no se hayan observado formalidades o solemnidades estas últimas ya excluidas del derecho y las primeras, cuando existen, no son para perjuicio del interesado, sino en beneficio del mismo, a quien el cumplimiento de las formalidades le advierte y salvaguarda de las consecuencias perjudiciales derivadas de la realización de actos sin su observancia.”

De igual forma es aplicable la tesis de la séptima época, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 202 Semanario Judicial de la Federación, tomo 175-180, Primera Parte, cuyo rubro y texto dicen:

“PAGO BAJO PROTESTA. NO ES CAUSA DE IMPROCEDENCIA EL QUE ESTE NO SE DEMUESTRE. No es causa de improcedencia el hecho de que no se demuestre al Juez que el pago del impuesto se haya hecho



bajo protesta y menos que el pago liso y llano del impuesto deba presumirse como acto consentido de manera expresa, independientemente de que el mismo (impuesto y su pago) haya sido impugnado dentro de los quince días siguientes; pues el intentar la demanda de amparo dentro de los quince días siguientes al acto de aplicación del mencionado impuesto, refleja no estar la quejosa de acuerdo y mucho menos consentir en causar y pagar el impuesto, máxime, si dicho pago lo efectuó sólo para no incurrir en posible conducta infractora.”

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. Al no actualizarse las causales de improcedencia que hiciera valer la autoridad, ni advertirse alguna de oficio, lo procedente es analizar los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, que son del tenor a que se refiere el escrito de demanda, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones, sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

De igual forma, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones, las defensas opuestas por las autoridades demandadas en cuestión, las cuales son del tenor a que se refiere el escrito de contestación, sin que se haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Al formular su demanda la parte actora manifestó que en términos de la fracción II del artículo 31 de la Ley del Procedimiento

Contencioso Administrativo, sus conceptos de nulidad en contra de los actos controvertidos así como sus respectivos antecedentes y constancias de notificación, se expresarán a través de la ampliación de demanda, una vez que ellos se le dieran a conocer en la contestación de demanda.

Al respecto, conviene señalar que en el juicio contencioso administrativo, existe la figura de la **ampliación de demanda**, en aquellos casos en los que el demandante afirma desconocer el acto o resolución, por lo que se requiere a la autoridad demandada por la exhibición de dichas documentales, a fin de estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo, tal y como lo establece el artículo 31, párrafo tercero, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

*...
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente.*

*...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y*

...”

En la especie al formular contestación de demanda, la Secretaría de Finanzas Publicas y la Secretaría de Seguridad Pública, ambas del Municipio de Aguascalientes exhibieron las boletas de infracción y determinaciones de calificación y de multa en cantidad líquida correspondientes a las multas de tránsito con números de folio ***** y ***** , así como la boleta y determinación de calificación de la multa *****.

Ahora bien, en el SEGUNDO CONCEPTO DE NULIDAD DEL ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA,



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE **** **

manifestó la parte actora que las determinaciones que adjunta la demandada a su contestación, resultan violatorias de lo dispuesto por los artículos 1508 fracciones I, V y VII del Código Municipal, artículo 4º fracciones I, V y XIV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que condicionan a todo acto de molestia a la reunión de los requisitos de fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, de ser expedidos por autoridad competente, de expresar lugar y fecha de expedición

En ese tenor, de la valoración a las mismas se advierte que efectivamente no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, al no haber realizado el razonamiento lógico jurídico entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por el actor precisando desde luego de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por la autoridad demandada para llegar a la determinación de la resolución tal y como lo refiere el demandante, de ahí que deba declararse la nulidad, por lo que ve a las multas de tránsito en estudio.

SEXTO.- En virtud de la conducta procesal asumida por las partes, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las multas de tránsito con números de folio *****, ***** y *****.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, deberá restituirse a la actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo del acto impugnado, cuya nulidad ha sido declarada; por lo que se ordena a la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes:

a) Proceda a la **devolución** de las cantidades pagadas por concepto de “multas automotores” y sus respectivas constancias de no adeudo, que consignan los comprobantes de pago folio ***** y ***** , por las cantidades de \$2,924.00 (DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.) y \$237.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), respectivamente.

Para lo cual, se deja a disposición de la Secretaría de Finanzas Públicas los documentos antes descritos, para el efecto de que conforme al trámite legal que corresponda, gire sus instrucciones a fin de que se verifique la devolución a la demandante.

Sin que proceda la actualización solicitada por la parte actora, toda vez que la jurisprudencia que invoca como sustento de su petición, no resulta aplicable al caso, al establecer que en el caso de un saldo a favor con motivo de la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma tributaria en que se funde éste, el fisco se encuentra obligado a restituir las cantidades enteradas debidamente actualizadas, contabilizados a partir de que se efectuó el pago correspondiente; no obstante, en el caso, las multas por infracciones a la entonces Ley de Vialidad, y actualmente a la Ley de Movilidad, ambas del Estado de Aguascalientes, tienen la naturaleza de aprovechamientos, en términos de los artículos 51, fracción I y 101, fracción I de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para los ejercicios fiscales 2013 y 2018, respectivamente, y su falta de pago, lo convierte en un crédito fiscal, respecto del cuál, la Secretaría de Finanzas puede exigir su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución, siendo que en el caso del Estado de Aguascalientes, el artículo 40 BIS, primer párrafo, del Código Fiscal del Estado, establece: *“Cuando las contribuciones, aprovechamientos o créditos fiscales, no hayan sido cubiertos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe. Dichos conceptos se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual, el factor de actualización que*



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE **** **

corresponda se multiplicará por las cantidades que se deban actualizar. El factor antes referido se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior, al mes más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior, al mes más antiguo de dicho período. Los Índices Nacionales de Precios al Consumidor son publicados en el Diario Oficial de la Federación, en caso de que el Índice del mes anterior, al mes más reciente del período no haya sido publicado, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado", de ahí que, aun y cuando se hubiese declarado la nulidad de dichas multas, éstas no guardan relación con el criterio jurisprudencial invocado que interpreta la actualización de cantidades pagadas al fisco con motivo de contribuciones, por tanto, el efecto restitutorio en el goce de los derechos del accionante en el presente juicio, debe entenderse en los casos en que la autoridad demandada no realiza oportunamente la devolución del pago correspondiente, esto es, dentro del plazo de diez días posteriores a la fecha en que se le notificó el requerimiento de cumplimiento de sentencia, conforme al artículo 66 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado¹, pues opera *ipso iure* la posibilidad de actualizar el monto no devuelto, a fin de resarcir el valor causado al justiciable a partir del momento en que debió hacerse el pago.

Tiene aplicación a lo anterior, como criterio de orientación, por las consideraciones jurídicas que la informan y la analogía que guarda, la tesis aislada sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Sexto Circuito, de la Décima Época, con número de registro: 2011598, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, Materia(s): Común, Administrativa, Tesis: VI.3o.A.47 A (10a.), página: 2795, cuyo rubro y texto refieren:

“FOTO-INFRACCIONES. LA ACTUALIZACIÓN DE LA

¹ “ARTÍCULO 66.- Cuando haya causado ejecutoria una sentencia favorable al actor, la Sala la notificará a las autoridades y organismos demandados para su cumplimiento. En el mismo oficio en que se haga la notificación, se les prevendrá para que informen sobre el cumplimiento que se dé a la sentencia correspondiente, en el término de diez días prorrogables por una vez”.

MULTA RELATIVA ES UN EFECTO INTRÍNSECO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN SU CONTRA, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO REALIZA LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS POSTERIORES A LA FECHA EN QUE SE LE NOTIFICÓ EL REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con los artículos 65 y 68, fracción V, del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, las multas por foto-infracciones son una sanción por rebasar el límite de velocidad establecido para las vías públicas y, vencido el término para su pago, se estará a las disposiciones fiscales correspondientes, por lo que tienen la naturaleza de aprovechamientos, en términos de los preceptos 1 a 6, 8 y 36, primer párrafo, del Código Fiscal del Estado de Puebla; en ese sentido, son créditos fiscales, respecto de los cuales las autoridades competentes podrán exigir su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución. Asimismo, el artículo 35-A del citado código dispone: "El monto de las contribuciones omitidas y los aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo de las autoridades fiscales que no se realicen en término, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país...", para lo cual especifica el procedimiento en que deberá realizarse, lo que es acorde respecto de leyes tributarias con la jurisprudencia 2a./J. 13/2008, de rubro: "LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL)". Ahora bien, si en la ejecutoria que concedió el amparo contra las multas correspondientes no se ordenó expresamente su actualización, sino que solo se dispuso dejarlas insubsistentes, debe entenderse como un efecto intrínseco de la protección de la Justicia Federal en los casos en que la autoridad responsable no realiza oportunamente la devolución del pago correspondiente, esto es, dentro del plazo de tres días posteriores a la fecha en que se le notificó el requerimiento de cumplimiento conforme al segundo párrafo del precepto 192 de la Ley de Amparo, pues opera ipso iure la posibilidad de actualizar el monto no devuelto, a fin de resarcir el valor causado al quejoso a partir del momento en que debió hacerse el pago".

Por las razones que integran el presente fallo y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.-La parte actora acreditó su acción.

SEGUNDO.-Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de las multas de tránsito con números de folio *****, ***** y *****; y como consecuencia de ello, hágase la devolución precisada en el último Considerando de la presente resolución.

TERCERO.-Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE ** ****

Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, Secretaria general de acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.- Conste.-

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en **once** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **** **, concuerda íntegramente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *dieciséis días del mes de agosto de dos mil diecinueve.*- Doy fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL